Curaduría Urbana Uno

RESOLUCION NÚMERO 73001-1-20-0366

(03 de noviembre de 2020)

Por medio de la cual se revoca un acto administrativo

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decretos modificatorios y/o reglamentarios y de acuerdo con lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, procede a decretar la Revocatoria Directa de manera oficiosa de la N° 73001-1-20-0344 del 21 de octubre de 2020
"Por la cual se declara desistida una solicitud"

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento al reparto establecido conforme al Artículo 2.2.6.6.6.1 del Decreto 1077 de 2015 y Constancia de Reparto VIS No. 014 de la Curaduría Urbana Uno con fecha enero 28 de 2020, la solicitud de licencia de construcción del proyecto ubicado en la Carrera 10 A MZ 3 CS 14 B/. Castilla en la ciudad de Ibagué, le correspondió al Curador Urbano Uno de Ibagué.

Que JOHN JAIRO MORALES VELASCO con C.C. 93.407.382, radicó bajo el No. 73001-1-20-0044 del 07 de febrero de 2020, solicitud de licencia de construcción en las modalidades de Demolición Total y Obra Nueva para vivienda unifamiliar de interés social en dos pisos con cubierta en placa, a realizar en el predio ubicado en la Carrera 10 A MZ 3 CS 14 b/. Castilla en la ciudad de Ibagué, con un área de lote de 90.00m², matrícula inmobiliaria No. 350-5440 y ficha catastral 01-08-0387-0010-000.

Que la radicación fue hecha por insistencia del solicitante, quien posteriormente aportó los documentos faltantes quedando en legal y debida forma el día 20 de marzo de 2020.

Que JOHN JAIRO MORALES VELASCO, otorgó poder especial, amplio y suficiente a IVAN FELIPE PINTO PINTO con C.C. 1.234.638.490, para que adelante todo lo concerniente a la obtención de la licencia del predio objeto de la solicitud.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 9 de 1989 y el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 esta solicitud fue comunicada a los vecinos de la obra cuyas direcciones suministró el solicitante e igualmente se insertó en el Boletín Informativo de las Curadurías Urbanas de Ibagué No. 1043 del 04 de mayo de 2020, debido a que el correo certificado devolvió la citación del PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O RESIDENTE del predio vecino ubicado en la Manzana 13 Lote 15 CASTILLA, por causal "no existe número", y en el Boletin Informativo de las Curadurías Urbanas de Ibagué No. 1048 del 09 de junio de 2020, debido a que el correo certificado devolvió la citación del PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O RESIDENTE del predio vecino ubicado en la Manzana 13 Lote 13 CASTILLA, por causal "no existe número", y del PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O RESIDENTE del predio ubicado en la Manzana 13 Lote 25 CASTILLA, por causal "no existe número"; en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno de ellos se hiciera presente.

Que el solicitante presentó una fotografía de la valla instalada, en la que se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia solicitada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno de ellos se hiciera presente.

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio No. 20100418 de abril 29 de 2020, remitido mediante correo electrónico en la misma fecha, la sección transversal y demás afectaciones que pudiere tener el predio y mediante auto No. 73001-1-20-0128 del 29 de abril de 2020 suspendió –por el lapso de un mes- los términos que tiene para la revisión del proyecto.

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, reiteró a la Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio No. 20100524 de mayo 28 de 2020, remitido mediante correo electrónico en la misma fecha, lo peticionado -mediante oficio No. 20100418 de abril 29 de 2020- y mediante auto No. 73001-1-20-0178 del 28 de mayo de 2020, suspendió –por el lapso de un mes- los términos que tiene para la revisión del proyecto.

Que la Secretaría de Planeación Municipal se pronunció mediante oficio No. 1220-021913 radicado en este despacho bajo el No. 0875 del 12 de julio de 2020, fecha en la cual se reiniciaron los términos con que cuenta el Curador Urbano para la revisión del proyecto.

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio No. 20100673 de julio 08 de 2020, remitido mediante correo electrónico en la misma fecha, la aclaración a la sección vial -demarcada mediante oficio 1220-021913 del 11 de junio de 2020- y mediante auto No. 73001-1-20-0229 del 08 de julio de 2020 suspendió –por el lapso de un mes- los términos que tiene para la revisión del proyecto.

Que la Secretaría de Planeación Municipal se pronunció mediante oficio No. 1220-026641 radicado en este despacho bajo el No. 1067 del 21 de julio de 2020, fecha en la cual se reiniciaron los términos con que cuenta el Curador Urbano para la revisión del proyecto.

Que el proyecto fue revisado y observado mediante acta remitida con oficio No. 20100222, remitida mediante correo electrónico el 03 de septiembre de 2020.

Que virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, este despacho profirió la resolución N° 73001-1-20-0344 del 21 de octubre de 2020 *"Por la cual se declara desistida una solicitud"* dado que para ese entonces -16-10-2020- habían concluido los términos establecidos para que el solicitante aportara los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones del proyecto que fue objeto de estudio, sin que se allegara por parte del titular los documentos requeridos.

CONSIDERACIONES

Dentro de los procesos y procedimientos de control establecidos de manera interna por parte de este despacho dentro del marco de todas y cada una de las actuaciones administrativas y en suma a lo

manifestado por el titular y/o responsable de la solicitud de licencia radicada con N° 73001-1-20-0044 el 07 de febrero de 2020 y aras de evitar o estar inmerso en una posible de violación o vulneración de derechos fundamentales consagrados en la carta de 1991, tales como el derecho al debido proceso y el principio de publicidad, los cuales, deben primar en la función pública, la Curaduría Urbana Uno procedió a realizar la búsqueda en su base de datos la solicitud de ampliación de términos correspondiente al acta de observaciones, que indica el titular haber realizado en el plazo señalado; evidenciando que en efecto, para día 14 de octubre de 2020 –dentro del término legal establecido por el decreto 1077 de 2015 –Art. 2.2.6.1.2.2.4- se recibió vía mail tal solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que uno de los lineamientos de la función pública, es la autorregulación y autocontrol de sus propias actuaciones, razón por la cual la Revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual, la administración decide de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior, enmarcándose dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales pueda revocar sus actos, tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a su voluntad determinar los motivos para hacerlo considerando que ello, atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.

Ante esta situación, el decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"* en su artículo 2.2.6.1.2.3.10 y la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagran la revocatoria directa de los actos administrativos, - según el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 – cuando el mismo se encuentre inmerso en una de las siguientes causales:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* Subrayado propio.

En el caso puntual, la revocatoria del acto administrativo N° 73001-1-20-0344 del 31 de octubre de 2010 *"Por la cual se declara desistida una solicitud"*, se enmarca dentro de la causal 3 consagrada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, pues como se mencionó anteriormente, el titular ejército y opto por la ampliación del término del acta de observaciones en los parámetros dispuestos por el decreto 1077 de 2015, omitiendo esta curaduría de manera involuntaria y sin dolo alguno, darle tramite a la solicitud y en su lugar se expidió el acto que declara el desistimiento. Razón por la cual, se podría estar en curso en la vulneración del debido proceso, derecho fundamental que debe primar en toda actuación administrativa y frente a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010.M.P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó que:

"(...) 1.2 El debido proceso administrativo, la inmutabilidad de los actos administrativos y la revocatoria directa. Reiteración de jurisprudencia.
1.2.1 La Constitución contempla, en su artículo 29, la sujeción de todo tipo de actuación judicial o administrativa al debido proceso. Este derecho fundamental es parte esencial del Estado de Derecho, pues conlleva el sometimiento de la Administración a procesos reglados, que a través de diferentes pasos permiten alcanzar determinados fines establecidos en la Carta Política Fundamental o en la Ley.

Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. (...).

En virtud de los anteriores fundamentos facticos, normativos y ante la existencia de un acto administrativo que evidencia un yerro formal respecto a la no tramite en debida forma de una solicitud de ampliación de términos del acta de observaciones, se impone ineludiblemente, como medida de auto control de la autoridad que expidió el acto, la declaratoria de revocatoria de oficio, con el propósito que no se vulnere el ordenamiento jurídico vigente, a la constitución como norma de normas y demás disposiciones jurídicas que se deben en todo momento respetar.

Es claro entonces, la Curaduría Urbana Uno se encuentra legitimada para proceder a revocar de manera directa el plurimencionado acto administrativo, pues las circunstancias fácticas y normativas permiten encuadrar con la causal 3 del artículo 93 de la ley 1437.

Por lo anteriormente expuesto, la Curaduría Urbana Uno de Ibagué,

RESUELVE:

Artículo 1.- REVOCAR el acto administrativo N° 73001-1-20-0344 del 21 de octubre de 2020 *"Por la cual se declara desistida una solicitud"*

Artículo 2.- Consérvese incólume todo lo actuado dentro del expediente N° 73001-1-20-0044 del 07 de febrero de 2020, por cuanto el propósito de este acto administrativo de revocatoria es dejar sin efectos la resolución N° 73001-1-20-0344 del 21 de octubre de 2020 *"Por la cual se declara desistida una solicitud"*.

Articulo 3.- En concordancia con lo resuelto en el numeral anterior y con el propósito de subsanar el yerro en el que se incurrió por el no debido tramite de la solicitud de ampliación de términos del acta de observaciones, se procede a dar respuesta –dentro del término legal establecido en el art. 15 y ss de la ley 1437 de 2011- por medio del presente acto a la plurimencionada solicitud de ampliación, indicado que se amplía por el termino de quince (15) días hábiles, el plazo que tiene John Jairo Morales Velasco, es decir, hasta **09 de noviembre de 2020**, para acopiar las observaciones realizadas dentro de la solicitud de licencia.

Articulo 4.- Notificar el presente acto administrativo en los términos consagrados en el decreto 491 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

10

Articulo 5.- Contra la presente decisión no proceden recursos, según lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2020.

Arq. LUIS EDUARDO GARCÍA RAMIREZ
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

Notificados **El Notificador**

JOHN JAIRO MORALES VELASCO
C.C. N° 93.407.382 de Ibagué – Tolima
Titular de la solicitud N° 73001-1-20-0044 del 07-02-2020

JULIANA ALEJANDRA OSPINA SALCEDO

Proyectó Abg. Yezid Antonio Rincón Lozano

Curaduría Urbana Uno

Arq. Luis Eduardo García Ramírez
Curador Urbano No.1

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DEL 2020, EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ENVIADO A:

JOHN JAIRO MORLAES VELASCO

EN CONSTANCIA FIRMA

CARGO: Sustanciador